PALMA DE MALLORGA

-ieuquios sup Sabadoi 16. ede Octubre de 1790.

errutos las naus Pes	च चया रच	baxo		alto	1.15	Por el ultimo
. Conocióla junta	La Patria	luel.	din.	luel.	di.	precio de las
and non Tendero, ;	quartan	017	1	17	THE NAME OF THE PARTY OF	A STATE OF THE STA
Azeyte & Mercader	Idem	00	0	00	0	que el pan co-
Jabonero	ldem	16	9	17	5	mun de ocho
Azeyte nuevo	Idem	15	0	15	10	dineros deve
Candeal	barcilla	14	8	16	8	pesar hoy 14
Trigo grueso	barcilla	13	8	16	0	onzas y media.
Trigo de ludas	barcilla	12	0	13	8	Los tres pane-
Cevada.	barcilla	37.63	6	01110	8	cillos cande.
Avena	barcilla	411	3	00:4	8	ales que com-
Avas Present Avas	almud	0214	0	5 UZ.	6	ponen quince
Guixas noiscandas of	almudg	1010	8	1 3 5 1 5	10	onzas Mallor-
Garvanzos	Lalmud	nola o	0	1 3	6	quinas valen
Carbon ari	ovalam a	ol 3b	0	3	4	hoy 14 dine-
Algarrovas a qui	inical and ac	16	0	25	0	ros.
Queso qu	intal.	230	0	000	0	Section 1
Lanala sup. one qui					0	STATES .
Sieda, soldaileag mai	ibra.	- 00	0	000	0	0000

Han fondeado en la baia de Palma los 6 Buques siguientes. De Cullera dia 9. el Barco del Patron Mateo Reus Mallorq.

con 5 pasag. y 400 sacos de arroz, saliò el dia 7. Dia 12. el Javeque del Patron Juan Reus Mallorq. con 190 cargas de arroz.

De Mahon dia 11. la Javega del Patron Ignacio Vidal Mallorq. con 2 pasag. y el Barco del Patron Antonio Singala Mall. con 2 pasag. ambos salieron el dia 3. en lastre. Dia 12. el Laud de Juan Sastre Mallorq. de vacio.

De Iviza dia 15. el Laud de Francisco Pujol Mallorq. con 2

pasage de vacio.

Estan para marchar. Para las costas de España, y Cadiz los Patrones Juan Mayol, y Lorenzo Bover con almendron.

A la costa de Cataluña el P. Pablo Salom con azeyte y almendron. A Barcelona los Patrones Domingo Coll, Geronimo Biscafé, y Jayme Escat con azeyte, y trapo.

A Marsella el Patron Joaquin Pujol con azeyte, y almendron.

SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

En el Reynado antecedente los Ministros que compusieron la Junta de 1756, encargada de reglar la extraccion de
Granos y otros frutos, se conduxeron con gran talento. Es
razonable hacer esta justicia à los que emplearon sus luces
y expersencias en benesicio de la Patria. Conoció la Junta
el daño de los permisos temporales y asi establecieron una
regla libre de tales inconvenientes. Señalaron quota, no de
fanegas, sino de precios, para que llegando á aquella tasa,
que se estimo por termino, quedase por si misma cerrada
la extraccion y al contrario abierta y franca siempre que no
pasase de ella el precio cortiente.

Con esta regla estable se ocurrió al atropellamiento, que causaban los permisos arbitrarios. Es natural sacar à vender suera del Reyno el Trigo quando vale à baxos precios en el. Nadie echa de menos el permiso de extraccion, quando se le paga bien el Grano dentro de su troge, ó en el mercado. Esta consianza impide los malos esectos del apresuramiento, que trasan consigo los permisos en quota determiento, que trasan consigo los permisos en quota determiento.

minada de fanegas.

El precio corriente es un barometro mas seguro que el numero de fanegas, para saber si la extraccion perjudica, sin que se pueda ocultar, ni disimular, ni haber en el falencia.

El Cosechero, o Tratante en Granos no hará sacas aceleradas, como en el tiempo de los permisos temporales. La razon discrencial consiste, en que si el precio pasa de la tasa de permision, encuentra dentro del País el Labrador, o Comerciante despacho sacil, y ventajoso de sus Granos con estimacion. Si no llega á la tasa de permision el precio está en libertad de sacar los Granos, ò guardarlos á su eleccion à discrencia de quando la saca del Grano se hacia en suerza de permisos temporales, ó arbitrarios; porque entonces todos vendian à la vez atropelladamente, y quien sacaba la ganancia de esta no reslexionada concurrencia de Granos cran los Portugueses, ò las Naciones estrangeras en perjuicio conocido de nuestros Labradores, y Tratantes.

Nonca podrà tener en España, ni en Pais alguno regularidad el precio de Granos, sino està asianzada en reglas se=

guras de libertad la circulación exterior, è interior de ellos. Todo esto tiene una relacion intima. Asi se vè que los Paises mas abundantes padecen careftias notables por no tener el comercio de Granos en ellos la circulacion conveniente.

Commence Name All

Las franquicias concedidas en 1756. en España à la extraccion de Granos, Vinos, y Aguardientes, que ya quedan insinuadas, están admirablemente concebidas, y hacen mucho honor à nuestro Ministerio. Por no estàr reducidas à una Pragmatica, y Ley General, que infunda la confianza publica, evite los inconvenientes de las sacas temporales, y quite toda arbitrariedad en lo que debe regirse por reglas solidas, è invariables quanto sea posible; no se han radicado en el comun de la Nacion, estas importantes ideas, ni producido el esecto deseado ; porque los Pueblos del Reyno sustancialmente ignoran estas providencias, a causa de no estar debidamente publicadas.

Son tan buenas nuestras reglas establecidas en 1756. que si con atencion se lee la Cèdula del Rey Christianisimo registrada en el Parlamento de Paris à 19 de Julio de este año sobre la franca salida de los Granos se hallarà que en sustancia adopta lo que Fernando VI. mandó en dicho año de 1756. y solo se le ofrecen al Fiscal algunas observaciones cotejado uno, y otro, por lo que puedan conducir à aclarar la regla que se dé, y perfeccionar la execucion, que esidel alma de las leyes.

SIGUE EL CALCULO POLITICO SOBRE LA POBLACION.

Mrs. Halley, Graunt, Kersboom, Sympson &c. nos han dado tambien sus Tablas sobre la mortalidad del genero humano, fundandolas en extractos ò copias exactas de los Libros de algunas Parroquias de Londres, Breslau &c. pero me parece que su aplicacion y trabajo aunque muy largo y penoso, no puede dar sino conjeturas ó verosimilitudes algo remotas, sobre la mortalidad del genero humano en general. Para hacer una buena Tabla de esta especie es necesario hacer extractos, no solamente de los Libros de las Parroquias de unas Ciudades como Londres y Paris v. g. donde entra y sale copia de Estrangeros, sino tambien de las Parroquias rurales y Aldeas, à fin de que calculando juntamente todas las diferencias, se saque un computo en que se compensen las unas con las otras. Asi lo ha comenzado á executar Mr. Duprè de San Mauro de la Academia Francesa en doce Parroquias rurales y tres de Paris: y siendo estas Tablas las

unicas que comprenden con alguna certeza las probabilidades de la vida de los hombres en general en presencia de las mismas hace el Señor Conde de Buffon el calculo siguiente.

SIGUE LA REAL CEDULA EN QUE SE PRESCRIBEN reglas para evitar todo abuso en el comercio de granos.

Ordenamos y mandamos que agora, y de aqui adelante en todas , las Ciudades, Villas, y Lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon las personas que vendieren trigo, cebada, cen-, teno, y otras semillas flado no puedan reservar en si la eleccion "de cobrarlo en dinero, ò en pan, sino que, si el contrato fuere emprestido la restitucion ayal de ser, y sea en el mismo genero; prisi suere venta la paga aya de ser en dinero, sin que el comprador , quede obligado al darlos en otra especie, y aviendo de haver elec-, cion, esta aya de ser del comprador; y que no se pueda vender " fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras semillas á pagarlo námayores valías de los mercados, provadas por testimonio, sacado por el vendedor, ó por otra persona, sin citacion del comprador, sino que el precio aya de ser; ni el mayor, ni el menor, sino el me, diano, que valiere en los quatro mercados continuos del mes ó " meses que se señalaren por las partes; y para que se sepa el di-" cho precio, y valías, mandamos que las Justicias de las dichas Ciu-"dades, Villas y Lugares, donde se hicieren los mercados, de su Oficio ante el Escrivano de Ayuntamiento, haviendo precedido in-, formacion necesaria de ello, dexen declarado las dichas valías, y " el Escrivano lo tenga de manifiesto, para dar certificacion de ello " por las quales se ha de estar y estè; y el precio mediano, que resul-" tare de los dichos quatro mercados, sea al que los compradores tengan obligacion de pagar, y no mas; y las obligaciones, y contras, tos, que de otra manera se hicieren, no valgan, y se reduzcan, " á lo que por esta nuestra Cédula se ordena, y manda, sopena que " el vendedor, que contraviniere á lo susodicho, tenga perdido el pan, que " revendiere, 6 su valor, aplicado, por tercias partes, Camara, Juez y " denunciador; y los Escrivanos no reciban las obligaciones, ni las " otorguen contra lo que aqui se dispone, sopena de quatro años de " suspension de Oficio, y de cinquenta mil maravedis, aplicados en ,, la dicha forma.

El Patron Josef Darder ha traido un surtido de Sombreros finos, entre finos, y de plumaje de todas clases de la fabrica de Sevilla que vende en su casa calle del Puig de San Pere á precios equitativos.